

Estados Unidos: «La ley del lugar en que el contrato se ha celebrado es, generalmente hablando, la ley del contrato; pero los derechos de preferencia no forman parte del contrato: ellos son ajenos á él y constituyen un privilegio personal, dependientes de la ley del lugar en que está situada la propiedad:»¹

Por tales consideraciones, y de conformidad con lo pedido por el C. Fiscal, se declara: 1º, Que el Juez de 1ª Instancia de Guanajuato, es el competente para seguir conociendo del concurso especial hipotecario á las haciendas de «Santa Ana de Lobos» y la «Cebada», pertenecientes á Dª Bernabela Arriaga de Rubio é hijos, y que, en consecuencia, el Juez 2º de lo Civil de México, remitirá todas sus actuaciones relativas al juicio promovido por Antonio Bonilla en representación de Lorenzo Ceballos contra la expresada Sra. Arriaga de Rubio. 2º: Remítanse igualmente las actuaciones que obran en esta Secretaría al mencionado Juez de 1ª Instancia de Guanajuato, con copia certificada de esta sentencia, y copia de la misma sentencia al Juez 2º de esta capital para los efectos legales. Hágase saber y archívese á su vez el Toca.—Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron la 1ª Sala del la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—I. L. Vallarta.—Ignacio M. Altamirano.—Manuel Alas.—A. Martínez de Castro.—Miguel Blanco.—Enrique Landa, secretario

NOTA.—Esta sentencia se publicó en el Fono correspondiente al día 12 de Julio de 1873.

Conflict of laws. ndm. 323.

AMPARO PEDIDO CONTRA AUTOS
PRONUNCIADOS POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DEL ESTADO DE PUEBLA.

¿Es procedente el recurso de amparo contra sentencias definitivas y autos interlocutorios de los Tribunales comunes por la inexacta aplicación de la ley civil? Interpretación de la segunda parte del artículo 14 de la Constitución.

El C. Antonio Rosales, representado por el Lic. Joaquín Valdez Caraveo, pidió amparo al juez de Distrito de Puebla contra la sentencia definitiva pronunciada por el Presidente del Tribunal Superior de ese Estado en el juicio seguido entre Wagner y Levien de una parte y Rosales y Ramírez de la otra, sobre propiedad de un piano. El amparo se pidió también contra el auto del mismo Presidente, en que desechó una recusación que contra él se había interpuesto, y contra otro auto en que denegó el recurso de nulidad. El juez de Distrito concedió el amparo. Llevado este negocio á conocimiento de la Suprema Corte, fué discutido extensamente en las audiencias de los días 19 de Junio, 8, 9 y 26 de Julio de 1878, y el C. Vallarta, para sostener la improcedencia del recurso, expuso las razones siguientes:

Aunque en otra ocasión, y con motivo de otro juicio de amparo, he manifestado mis opiniones con respecto á la interpretación que deba tener la segunda parte del artículo 14 de la Constitución, como entonces no se trató sino incidentalmente de la cuestión sobre la inteligencia que se deba dar al precepto constitucional en la parte que previene que «las leyes sean exactamente aplicadas al hecho,» me creo hoy obligado á exponer y fundar, tan ampliamente como es posible, esas mis opiniones sobre este punto. Considero gravísima y de muy trascendentales consecuencias esta cuestión, y tanto por este motivo, como porque tengo el sentimiento de estar en desacuerdo con anteriores ejecutorias de la Corte en esta materia, tendré que ser más extenso de lo que quisiera, porque entiendo que no habré llenado todo mi deber sino cuando haya dicho la última palabra apoyando el voto que voy á dar en este amparo.

I

Dije en la discusión del amparo promovido por el C. Marcelo Matus, que el art. 14 de la Constitución no se presentó por la comisión ni se aprobó por el Congreso como un solo pensamiento, de tal modo que se correlacionaran las partes de ese precepto entre sí, formando un todo homogéneo. La verdad histórica es por el contrario, que la primera parte

de aquel artículo constituía lo que era el 4º del proyecto de Constitución, y la segunda lo que fué el 26 del mismo proyecto. El artículo 4º, con notables supresiones, fué aprobado en la sesión de 15 de Julio de 1856, y el 26, esencialmente cambiado, no se discutió y aprobó sino hasta el 20 de Agosto siguiente. La Comisión de estilo reunió después la parte aprobada de esos dos artículos, formando con ellos lo que hoy es el 14 de la Constitución. Todos estos asertos los fundé en documentos públicos intachables.

En la discusión del artículo 4º quedó reconocido que *ley retroactiva* y *ley ex post facto* son una misma cosa, y no se aceptó la distinción que la Comisión establecía, refiriendo la primera (la ley retroactiva) solo á lo civil, y la segunda (la ley *ex post facto*) á lo criminal. Se creyó en consecuencia que diciéndose «No se podrá expedir ninguna ley retroactiva» quedaba ampliamente sancionado el principio tutelar de la no-retroactividad de las leyes en todas materias, y por tales motivos se desecharon estas palabras con que terminaba el artículo 4º: «ni *ex post facto* ó que altere la naturaleza de los contratos.»¹

El artículo 26 estaba colocado en el proyecto de Constitución entre los que establecen las garantías de los acusados en los juicios criminales (artículos 24, 25, 27, 28, etc.) El, sin embargo, estaba redactado en estos términos: «Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad ó de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente, y según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso.»² El Congreso no quiso aceptar esa redacción; no quiso que entre los artículos que se ocupaban de las garantías de los acusados, se hablase de la *propiedad*; no quiso que lo civil estuviese sujeto á las reglas de lo criminal, y la Comisión tuvo que retirar el artículo para presentarlo en la misma sesión (20 de Agosto) reformado en estos términos y de acuerdo con las observaciones que se le hacían: «Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él por el tribunal previamente establecido por la ley.»³

Si el artículo así aprobado hubiera conservado la colocación que en el proyecto tenía, es decir, después del artículo 24, que establece las garantías del acusado en el juicio criminal (hoy 20 de la Constitución), después del 25 que previene que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito (hoy 24 de la Constitución), nadie ni nunca habría podido creer que ese artículo 26, del que se suprimió la palabra *propiedad* muy interacionalmente, podría tener aplicación á lo civil. Esto me parece evidente. Pero el artículo en la minuta de la Constitución perdió su lugar, se le colocó después del que era 4º que abraza lo civil y lo criminal, se formó con él el 14, y de esa nueva colocación ha nacido, y no de otra parte, la pretensión de aplicarlo también á lo civil y á lo criminal.

Fijándose en las circunstancias de que he hecho mérito, se adquiere el convencimiento de que el Congreso restringió la aplicación de ese artículo 26 á solo lo criminal. Se trataba en esa parte del proyecto, de las garantías de los acusados, y la razón de método, ya que no otras más graves, como de seguro las hay, exigía que no se hablase de propiedad cuando se trataba de la vida y de la libertad del hombre. La Comisión, que obraba impulsada por los más vivos deseos de acierto y que oía las observaciones que se le hacían, no solo en la tribuna sino en lo confidencial, como yo tuve muchas veces la honra de hacerlo, comprendió sin duda que la vida y la libertad del hombre son más preciosos derechos á los ojos de la ley, que la propiedad, y que ellas son acreedoras á más garantías, si se puede hablar así, que ésta: comprendió sin

¹ Hist. del Cong. Constituyente, por Zarco, tomo I, pág. 695.

² Autor y obra cit., tomo I, 470.

³ Hist. del Cong. Const. por Zarco, tomo II, pág. 188.

duda que exigir «la exacta aplicación de la ley» en lo civil, era sentar un principio subversivo del orden social, destructor de la propiedad misma, y principio condenado por todas las legislaciones de los países cultos, y no solo se conformó con suprimir esa palabra «propiedad» del artículo, para referirlo solo á lo criminal, sino que hasta le dió una redacción que no puede extenderse á lo civil, sino forzando aun el sentido de las palabras.

En efecto, el pronombre «nadie» con que comienza el artículo, se refiere siempre á las personas y nunca á las cosas: la frase de «juzgado y sentenciado» de que se sirve, en el lenguaje forense solo se usa hablándose de causas criminales, y aun en estilo vulgar nadie dice que es alguien juzgado y sentenciado por acciones civiles, sino por tal ó cual delito. Y las palabras finales del artículo «por el tribunal previamente establecido por la ley» se refieren con tal evidencia solo á lo criminal, que extenderlas á lo civil, sería traspasar los límites de lo absurdo para llegar á lo ridículo. Porque bien se concibe que esta condición que la ley exige, pueda satisfacerse en los procesos criminales, puesto que ningún delito tan antiguo puede juzgarse, sobre todo teniendo presentes las reglas de la prescripción, que fuera necesario resucitar un tribunal de imposible vida; pero tratándose de una acción civil que haya nacido hace cien años, por ejemplo, como sucedía en el juicio de amparo del Sr. Matus, ¿á quién podría ocurrirsele que se llamara al subdelegado español para que, como tribunal previamente establecido al hecho, *juzgase y sentenciase* á esa acción? ¿Juzgar y sentenciar una acción! ¿Permite siquiera el idioma esa construcción, para entender el precepto constitucional en el sentido de aplicarse á las acciones civiles?

Todas estas consideraciones que muy superficialmente indiqué cuando se trató del amparo del Sr. Matus, consideraciones tomadas de la discusión de esos preceptos constitucionales, que la Comisión de estilo reunió para formar el artículo 14 de la Constitución, me hicieron desde entonces concluir, asegurando que: «la parte segunda de ese artículo se refiere solo á los juicios criminales y no tiene aplicación en los civiles.»

II

La defensa de mis opiniones me obliga á llevar la cuestión de interpretación de ese precepto constitucional, al terreno científico que le pertenece. Acabo de decir que exigir «la exacta aplicación de la ley civil al hecho» es sentar un principio subversivo del orden social, destructor de la propiedad misma y condenado por las legislaciones de los países cultos. Tócame demostrar este aserto con tanta mayor razón, cuanto que me he fundado en él para creer que ese fué sin duda el motivo principal que tuvo la Comisión para suprimir la palabra «propiedad» en la nueva redacción del artículo, y expresar éste en términos tales que no pudiera aplicarse el precepto constitucional más que á los negocios criminales. Además, demostrando aquel aserto habré conseguido un doble objeto: como una de las reglas de interpretación de las leyes es entenderlas en un sentido que no conduzcan al absurdo, en un sentido que no choquen con otros preceptos del mismo legislador, desde el momento que quede comprobado que la interpretación que combato sanciona aquel principio subversivo del orden social, quedará establecida por una doble argumentación la inteligencia de la segunda parte del artículo 14 constitucional.

Desde la legislación romana hasta nuestro moderno Código Civil, todas las legislaciones reconocen la insuficiencia de la ley civil para

prever y expresar todos los casos posibles, y proclaman la necesidad de la interpretación judicial como medio inexcusable de suplir las omisiones del legislador. Apreciando el altísimo interés social de que ningún pleito quede sin fallo por falta de una *ley exactamente aplicable al caso*, han encontrado la salvación de ese interés en la interpretación judicial, que faculta á los tribunales para resolver los litigios, aun cuando no haya ley que á ellos pueda aplicarse con exactitud.

«Quod legibus omissum est, decia una ley romana, non omittetur religione judicatum;» y otra «Prætor supplet in eo quod legi deest.»¹ El artículo 20 de nuestro Código Civil previene que: «cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto, ni por el sentido natural ó espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales de Derecho, tomándose en consideración las circunstancias del caso.» El Código italiano, promulgado en 1865 y reputado con justicia como uno de los más sabios de los países cultos, reconoce en términos explícitos la imposibilidad de la aplicación estricta de la ley civil y sanciona la necesidad de la interpretación judicial. La segunda parte de su artículo 3.º dice esto: «Qualora una controversia non si possa decidere con una *precisa disposizione di legge*, si avrà riguardo alle disposizioni che regolano casi simili ó materie analoghe: ove il caso rimanga tuttavia dubbio, si deciderà secundo i principii generali di diritto.» El artículo 4.º del Código francés llega hasta prevenir que: «Le juge qui refusera de juger sous pretexte du silence, de l'obscurité ou de l'insuffisance de la loi, pourra être poursuivi comme coupable du déni de justice.» Y uno de sus comentadores hace esta observación de irresistible evidencia: «Nul ne peut, dans une société policée, se faire justice à soi-même. Mais pour que cette maxime sur laquelle repose l'ordre public, soit équitable et obéie, il faut que toute contestation soit résolue par les magistrats.»² Iguales ó semejantes disposiciones contienen el artículo 13 del Código de Holanda, el 7 de Austria, etc., etc.

Hay una legislación europea, que más que las que he citado, me servirá para fijar la verdadera inteligencia de nuestro precepto constitucional, porque ella nos revela la razón y el alcance de ese precepto, y esa legislación por su sabiduría merece también todos nuestros respetos. Hablo de la legislación inglesa, que no discrepa en cuanto al punto en exámen de las otras legislaciones europeas, sino que, como ellas, reconoce la imposibilidad de la aplicación estricta de la ley civil al caso, y proclamó la necesidad de la interpretación judicial. Tengo que fijarme en la ley inglesa más que en ninguna otra, porque, lo repito, esa ley nos revela la razón filosófica de nuestro precepto constitucional, encerrándolo en cierto límite para que no llegue á consecuencias absurdas.

Voy, pues, ante todo, á probar que la ley inglesa acepta los principios que acabamos de ver proclamados en otras legislaciones. Blackstone, el ilustre comentador de esa ley, dirá mejor que yo lo que la jurisprudencia inglesa enseña sobre esta materia; habla así ese autor: «In general law all cases cannot be foreseen, or if foreseen, cannot be expressed: some will arise that will fall within the meaning, though not within the words of legislator, and others which may fall within the letter, may be contrary to his meaning, though not expressly excepted. These, then, are the cases which, as Grotius says, *lex non exacte definit, sed arbitrio boni viri permittit.*»³ Con palabras más explícitas no se puede reconocer la insuficiencia de la ley civil más perfecta, proclamar la ineludible necesidad de la interpretación judicial; confesar que en materia civil no puede haber exacta aplicación de la

¹ Leves II. tit. V. lib. 19 y 13. tit. V. lib. 23 D.

² Denolombe-Cours de Code-Napoleón. tom. I. pág. 135.

³ Blackstone.—Com. on law of England.—Book III. pág. 429 and 33.—Ed. of Shars; cod.—Phil.—1823.

ley, y aceptar, en fin, estos mismos principios de las legislaciones de otros países.

Estableciendo el mismo Blackstone, las reglas de interpretación de las leyes civiles, enseña esta doctrina: «From this method of interpreting laws by the reason of them, arises what we call *equity*, which is thus defined by Grotius «the correction of that wherein in law, by reason of its universality, is deficient.» For since in laws all cases cannot be foreseen or expressed, it is necessary that, when the general decrees of the law come to be applied to particular cases there should be somewhere a power vested of defining those cases (nótense bien estas palabras) which, had they been of reseen, the legislator himself would have expressed.»¹ Sin ese poder que Blackstone encuentra en el juez, la sociedad se desquiciaría á falta de administración de justicia, supuesto que «*lex non exacte definit*» todos los casos posibles.

El brevisimo estudio comparativo que acabo de hacer de las legislaciones que he citado, prueba con evidencia que la teoría de *la exacta aplicación de la ley civil* á los casos ocurrentes, es una teoría reprobada por las legislaciones más respetables de los países cultos: que esa teoría es subversiva del orden público, porque con ella muchos litigios quedarían sin fallo, por falta de ley aplicable á ellos: que los derechos civiles, la propiedad misma, quedarían inseguros desde el momento que á la acción de los tribunales que, por falta de ley no estarían *expeditos para administrar justicia*, se sustituyera la violencia individual en la reclamación de esos derechos. Y todas esas legislaciones, incluyendo en ella la inglesa, reconocen y sancionan el principio contrario, es decir, el de la interpretación judicial, el que reconoce que supuesto que no siempre *lex exacte definit*, y es imposible que lo haga, es también imposible que tenga siempre una aplicación exacta en materia civil.

III

Para que mi estudio sea completo y para que él alcance los fines que me propongo, necesito ahora ver lo que las legislaciones extranjeras han establecido *sobre la estricta aplicación de la ley penal al hecho*. Si en materia civil esta aplicación es imposible, absurda, subversiva, necesitamos hoy examinar lo que en materia penal suceda.

Ni el artículo 4.º del Código penal, ni el 364 del de instrucción criminal de Francia, ni el 4.º del de Italia, tan sabio como él es, ni otra legislación europea que yo conozca, con excepción de la inglesa, han sancionado en toda su extensión y con todas sus consecuencias, el principio de *la estricta aplicación de la ley penal al hecho*. Es una gloria exclusiva de Inglaterra, del país clásico de la libertad civil, en gracia de los derechos naturales del hombre, de su vida, de su libertad, haber desde remota época sancionado aquel principio, que hoy el progreso científico del derecho penal impone á todos los países cultos, y principio que estos comienzan á reconocer. Me fijaré por esto de preferencia en la ley inglesa, por ser la única que puede guiarme en el estudio que estoy haciendo.

Los ingleses no admiten interpretación alguna de la ley penal, sino que exigen que ella sea exacta, estricta, literalmente aplicada al hecho. Para establecer esta única excepción del principio que reconoce la necesidad de la interpretación judicial, tuvieron razones que hoy en el estado de adelanto que ha alcanzado la ciencia social, ya nadie disputa, estimándose esa excepción como una preciosa conquista. La vida, la li-

¹ Ob. cit., vol. 1.º, sec. II ; ág. 61.

bertad del hombre, dice la jurisprudencia inglesa, no pueden estar sujetas al arbitrio, al capricho de un juez: la impunidad de un criminal es preferible al poder discrecional del juez, tratándose de aquellos derechos naturales del hombre: si la ley penal omite un caso, aunque sea de mayor gravedad que el expresado, él no queda comprendido en ella por ninguna regla de interpretación: en gracia de la vida y de la libertad del hombre, la ley penal se aplica exacta y literalmente. He aquí en compendio las razones de la ley inglesa, para establecer la excepción de que hablé.

Juzgo necesario fundar estas aseveraciones en la autoridad de juriscultos ingleses; oigamos á Blackstone: «*Fenal statutes must be construed strictly.* Thus the statute 1 Edw. VI. c. 12 having enacted that those who are convicted of stealing horses, should not have the benefit of clergy, the judges conceived that this should not extend to him that should steal but one horse, and therefore procured a new act for that purpose in the following year. And, to come nearer our own times, by the statute 14 Geo II, c. 6 stealing sheep or other cattle, was made felony without benefit of clergy. But these general words «or other cattle» being looked upon as much too loose to create a capital offence, the act was held to extend to nothing but mere sheep. And therefore in the next sessions it was found necessary to make another statute 15 Geo. II, c. 34, extending the former to bulls, cows, oxen, steers, bullocks, heifers, calves, and lambs, by name.»²

El anotador de Blackstone dice sobre estas teorías lo siguiente: «It was one of the laws of the twelve tables of Rome that whenever there was a question between liberty and slavery, the presumption should be on the side of liberty. This excellent principle our law has adopted in the construction of penal statutes, for whenever any ambiguity arises in a statute introducing a new penalty or punishment, the decision shall be on the side of lenity or mercy, or in favour of natural right and liberty, or in other words the decision shall be according to the strict letter in favour of the subjects. . . . And it is more consonant to principles of liberty that the judge should acquit whom the legislator intended to punish, than that he should punish whom the legislator intended to discharge with impunity.»³

Los autores españoles que han estudiado la ley inglesa, han notado y aun censurado la rigidez de la máxima que me ocupa. «Los ingleses, dice García Goyena, no admiten la interpretación extensiva en materia penal, aunque el caso omitido en la ley, sea de mayor gravedad que el expresado, y por huir de lo arbitrario han caído en lo ridículo y absurdo. El casado con tres mujeres no se reputó comprendido en la ley que castigaba al bigamo.»⁴

La severidad de esa máxima que excluye toda interpretación en la ley penal, exigiendo su estricta y literal aplicación, no conduce al ridículo, sino que protege la libertad, la vida del hombre. No es absurda, sino eminentemente humanitaria la máxima de que es mejor que el juez absuelva á quien el legislador intentaba castigar, que el que castigue á quien el mismo legislador intentó absolver. Por esto los jueces ingleses no aplican al ladrón de un caballo la pena fulminada contra el ladrón de varios caballos; por esto al polígamo no se le juzga como al bigamo.

Por lo que hasta aquí he dicho, creo que queda demostrado que la razón filosófica de la máxima inglesa «aplicación estricta de la ley al hecho,» no es otra que el respeto á la vida y á la libertad humanas, razón

1. Antiguo privilegio que establecía una especie de fuero en favor de los clérigos en casos de delito que después fué extendido á los legos y qu^o se derogó al fin por un estatuto de Geo. VI. Buwll's law Dictionary verb. «Benefit of clergy.»

2. Blackstone, obr. cit. I. sec. II. pág. 87.

3. Cristian. Not. 30-loc. cit. pág. 88.

4. García Goyena. Cod. criminal español. tit. I. núm. 14.

poderosa en demasia para establecer esa excepción en frente del principio que todas las legislaciones reconocen de la necesidad de suplir la oscuridad, la insuficiencia y aun la falta de la ley con la interpretación judicial.

IV

Decía antes que una de las reglas de la interpretación de las leyes es darles la inteligencia que cuadre á las intenciones del legislador, y no la que conduzca á un absurdo manifiesto ó que choque con otros preceptos del mismo legislador. Estamos ya en situación de aplicar esa regla al artículo 14 de la Constitución.

¿Puede suponerse que el Congreso constituyente quisiera con plena conciencia erigir en principio el absurdo condenado por todas las legislaciones, de que la ley civil no se interpreta, sino que se aplica estrictamente? ¿O se puede pensar siquiera que ese Congreso fué tan ignorante que no conocía ni las máximas de jurisprudencia universal; que no sabía ni apreciar las consecuencias de los principios que reconocía? Muy gratuitamente calumniaría á ese Congreso quien tales cosas dijera. No, él no quiso más que aceptar y consagrar la excepción inglesa de no interpretación, de aplicación exacta de la ley penal, excepción admitida también en los Estados Unidos, cuyas liberales instituciones quiso imitar, como es bien sabido.

Bastaría esta razón que acabo de indicar para persuadirse de que el Congreso jamás quiso hacer que la excepción ocupara el lugar del principio. Prescindiendo de todo lo que pasó en la discusión del artículo; de su colocación entre los que solo tienen aplicación en materia penal; de la supresión de la palabra «propiedad,» etc.; prescindiendo de todo eso, suponiendo que el cambio de redacción del artículo 26 del proyecto nada signifique, bastaría alegar la razón, el motivo de la ley, á saber, implantar entre nosotros una máxima americana, protectora de la vida y libertad del hombre y derivada de la jurisprudencia inglesa, para no pretender ahora interpretar el precepto constitucional en un sentido que es la negación de las teorías americana é inglesa á la vez.

Pero haciendo abstracción de esas consideraciones, tenemos dos caminos que seguir en la aplicación del precepto constitucional, según la interpretación que se le dé. Si se entiende en sentido amplio é ilimitado y se sostiene que la aplicación de todas las leyes, tanto civiles como penales, debe ser exacta al hecho que se juzga, ya sabemos á dónde nos conduce esa teoría. Esto y la insuficiencia inevitable de la ley civil obligaría á los tribunales á dejar sin fallo muchos litigios, todos aquellos en que, según la expresión de Grocio, *lex non exacte definit*; y desde el momento en que así suceda, cada cual se hará justicia á sí mismo, porque el principio contrario y sobre el que reposa el orden público, como lo dice Demolombe, exige como condición necesaria de existencia el que todo pleito sea fallado por los Magistrados. Y no se necesita decir que luego que la violencia individual reemplaza á la acción de la autoridad, la propiedad y todos los derechos civiles, la sociedad y todos los grandes intereses que representa, se hunden en el caos. No es fuera del caso observar que si así se cree seguir, imitar las instituciones americanas, las teorías inglesas, no se hace más que negarlas, porque en esos liberales países esas absurdas teorías jamás han tenido cabida.

Pero si el precepto constitucional se toma, no como principio absoluto, sino como excepción de él; si reconociéndose que las leyes civiles no pueden siempre y en todos casos tener aplicación exacta, y que en ellas se necesita por tanto el recurso supletorio de la interpretación, y se restringe para la ley penal esa excepción que reclaman y exigen los